

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

MADRID..... Por un mes, pesetas. = 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS }  
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 20  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRAMERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias salieron ayer tarde de esta Corte con direccion al Real Sitio de Aranjuez, donde continúan sin novedad en su importante salud.

*Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.*

	Pesetas.	Cénts.
Importaba la suma anterior.....	1.438.536	'90
La Diputacion provincial de Granada y varios Ayuntamientos de la provincia.....	40.773	
El Sr. D. Bernardo Hernandez Callejo, Registrador de la Propiedad de Valdepeñas.....	40	
La Diputacion provincial de Jaen.....	5.000	
El Ayuntamiento de esta capital.....	500	
Con lo cual asciende ya la suscripcion á...	1.484.841	'90

ó sean 5.939.367 reales y 60 céntimos.

Lo que se publica con arreglo al art. 12 de las bases aprobadas por el Gobierno de S. M.

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Presidente, el Marqués de Novaliches.

**MINISTERIO DE ESTADO.**

**CANCILLERÍA.**

Ayer, á las dos y cuarto de la tarde, el Excmo. Sr. Don Lorenzo Montufar, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la Republica de Guatemala, acompañado por el Excmo. Sr. Ministro de Estado y por el Ilustrísimo Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de ser recibido en audiencia de despedida por el REY nuestro Señor, al que presentó la carta recredencial que da por terminada su mision en España.

S. M. dirigió con este motivo frases afectuosas al señor Montufar, quien pasó inmediatamente á la Cámara de S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, á la que hizo presente el homenaje de sus respetos.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de 16 del actual, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar, con el carácter de provisional, el Escalafon de los Contadores y Oficiales auxiliares activos, excedentes y cesantes de ese Tribunal que á la misma acompaña por acuerdo del pleno, formado en virtud de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 7 de Julio último. Al propio tiempo, y en cumplimiento de la regla 7.ª de la citada Real orden, S. M. ha tenido á bien resolver la publicacion en la GACETA DE MADRID del expresado Escalafon para que todos los empleados comprendidos en él que se crean perjudicados recurran á este Ministerio con sus reclamaciones dealzada dentro del plazo de un mes, á contar desde el dia de su insercion en el periódico oficial; y resueltas dichas reclamaciones, sin otra apelacion se proceda á la formacion del Escalafon definitivo.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1876.

SALAVERRÍA.

Sr. Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

**TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.**

*Escalafon provisional de los Contadores y Oficiales auxiliares activos, excedentes y cesantes del mismo, que se forma en cumplimiento y con sujecion á lo mandado en Real orden de 7 de Julio de 1875, y de conformidad á lo acordado por el Tribunal pleno en 28 de Marzo, 4 de Abril y 12 del actual.*

NUMERO DE ÓRDEN.	NOMBRES.	FECHA DEL INGRESO ó TOMA DE POSESION EN LA CLASE EN EL TRIBUNAL.			SERVICIOS CON ABONO DEL TIEMPO Á LOS QUE HAN SIDO Y SE HALLAN EXCEDENTES ó CESANTES DEL TRIBUNAL HASTA FIN DE MARZO DE 1876.			EDAD. Años.	SITUACION.
		Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.		
<b>Jefes de Administracion de segunda clase. Contadores Decanos, con 8.750 pesetas.</b>									
1	Sr. D. Manuel Hernandez Ageró.....	18	Enero.....	1863	41	7	9	60	Cesante.
2	Sr. D. Manuel Ródenas y Jaiges.....	9	Mayo.....	1874	36	5	26	54	Activo.
<b>Jefes de Administracion de tercera clase. Contadores de primera, con 7.500 pesetas.</b>									
1	Sr. D. Joaquin Cejuela de la Riva.....	24	Febrero.....	1868	40	9	1	56	Excedente.
2	Sr. D. Mariano Diaz de la Quintana (en comision).....	1.º	Diciembre.....	1868	28	1	14	47	Activo.
3	Sr. D. Emilio Huelin y Neuman.....	1.º	Agosto.....	1873	16	2	17	46	Idem.
4	Sr. D. Carlos Rothoofs y Valverde.....	23	Julio.....	1874	35	7	28	67	Idem.
5	Sr. D. Juan María Tomé.....	5	Febrero.....	1875	23	6	5	46	Idem.
<b>Jefes de Administracion de cuarta clase. Contadores de primera, con 6.500 pesetas.</b>									
1	Sr. D. José María de Ibarrola y García.....	16	Agosto.....	1867	38	1	7	53	Activo.
2	Sr. D. José Diaz y Diaz.....	5	Junio.....	1869	9	10	17	42	Idem.
3	Sr. D. Galo de Tejada y Matheo.....	9	Mayo.....	1874	20	5	9	46	Idem.
4	Sr. D. Miguel Diaz Gallego.....	23	Julio.....	1874	46	11	1	61	Idem.
<b>Jefes de Negociado de primera clase. Contadores de primera, con 6.000 pesetas.</b>									
1	D. Pedro José Fernandez Pidal.....	16	Noviembre.....	1864	30	7	13	50	Activo.
2	D. Leandro Cócera Sanchez.....	1.º	Idem.....	1865	44	6	15	63	Idem.
3	D. Antonio María Ojeda.....	16	Agosto.....	1867	29	5	1	69	Idem.
4	D. Juan Francisco Rodriguez.....	3	Setiembre.....	1867	33	»	»	45	Cesante.
5	D. Norberto Holgado Diaz.....	20	Idem.....	1867	37	10	20	56	Activo.
6	Sr. D. Manuel Cavado y Serradilla.....	5	Febrero.....	1869	39	9	21	58	Idem.
7	D. Juan Valls y Puig Samper.....	3	Idem.....	1869	41	3	5	56	Idem.
8	D. Ventura de la Peña y Casado.....	12	Idem.....	1869	42	1	12	59	Idem.
9	D. Federico Blanco y Antunez.....	2	Agosto.....	1870	46	8	18	43	Idem.
10	D. Félix Herrera y Varona.....	13	Enero.....	1871	28	4	4	46	Excedente.
11	D. Dionisio María Ayllon y Altolaguirre.....	20	Julio.....	1871	25	9	6	52	Activo.
12	D. Alejandro Bernardo Estrada del Hoyo.....	20	Idem.....	1871	30	11	16	54	Idem.
13	D. Salvador Echevarria y Molina.....	6	Diciembre.....	1871	28	10	18	53	Idem.
14	D. Eduardo Bayo y Henri.....	31	Agosto.....	1872	40	9	»	53	Idem.
15	D. Rafael Medina y Torres.....	28	Abril.....	1874	43	7	»	60	Idem.
16	D. Antonio Lopez Gonzalez.....	1.º	Mayo.....	1874	29	11	3	58	Idem.
17	Sr. D. Luis María Rey y Alosete.....	1.º	Agosto.....	1874	32	3	28	70	Idem.
18	Sr. D. Miguel Aroca y García (en comision).....	8	Idem.....	1874	34	1	19	68	Idem.
19	D. Felipe Mondájar y Diaz.....	4	Setiembre.....	1874	36	5	12	52	Idem.

NÚMERO DE ORDEN.	NOMBRES.	FECHA DEL INGRESO Ó TOMA DE POSESION EN LA CLASE EN EL TRIBUNAL.			SITUACION CON ABONO DEL TIEMPO Á LOS QUE HAN SIDO Y SE HALLAN EX- CEDENTES Ó CESANTES DEL TRI- BUNAL HASTA FIN DE MARZO DE 1876.			EDAD. Años.	SITUACION.
		Dia.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Dias.		

**Jefes de Negociado de segunda clase, Contadores de segunda, con 5.000 pesetas.**

1	Sr. D. Gabriel Perez Ruiz (en comision).....	46	Noviembre.....	1864	37	»	40	58	Activo.
2	D. Gabriel de Aristizabal y Ortiz.....	47	Marzo.....	1865	26	5	»	48	Cesante.
3	Ilmo. Sr. D. Antonio Belmonte y Vacas.....	47	Agosto.....	1865	36	3	»	50	Excedente.
4	D. Luis Solano y Rueda.....	46	Idem.....	1867	21	1	5	47	Cesante.
5	D. Francisco Morelló y Segura.....	46	Idem.....	1867	37	4	3	53	Idem.
6	D. Bruno Cardenal y Gondasegui.....	46	Idem.....	1867	35	1	»	54	Idem.
7	D. Eugenio de Velasco y Miranda.....	17	Setiembre.....	1867	28	2	8	56	Idem.
8	D. Victor de Vera y Martinez.....	20	Idem.....	1867	34	6	22	63	Activo.
9	D. Vicente Suarez Inclán.....	26	Febrero.....	1868	31	11	16	48	Idem.
10	D. Andrés Eduardo Blasco.....	26	Idem.....	1868	37	1	23	60	Cesante.
11	D. Gregorio Martinez de Azcoitia.....	4	Idem.....	1869	43	2	2	59	Activo.
12	D. José Casimiro Gonzalez y Lopez.....	13	Idem.....	1869	41	2	17	60	Idem.
13	D. Francisco de Paula Estéban.....	1.º	Marzo.....	1869	23	2	25	52	Idem.
14	D. Antonio Villalva de la Corte y Garcia.....	23	Julio.....	1869	35	9	21	52	Idem.
15	D. José María Fernandez Urrea.....	20	Octubre.....	1869	34	7	19	68	Idem.
16	D. Joaquin Alarcon.....	1.º	Febrero.....	1870	43	8	7	33	Idem.
17	D. Carlos Carmona y Arizmendi.....	13	Enero.....	1871	24	2	27	47	Idem.
18	D. Enrique Gasset y Artime.....	1.º	Abril.....	1871	30	5	19	42	Idem.
19	D. José Villegas y Ceballos.....	20	Julio.....	1871	28	3	9	57	Idem.
20	Sr. D. Rafael Jimenez de Sandoval.....	6	Diciembre.....	1871	21	1	22	48	Idem.
21	D. José Gonzalez del Pozo.....	40	Junio.....	1872	39	9	1	64	Idem.
22	D. Antonio Redondo y Garcia.....	31	Agosto.....	1872	24	6	4	58	Idem.
23	D. Antonio de Vega y Pertierra.....	48	Marzo.....	1873	29	4	»	49	Idem.
24	Sr. D. José María Yoldi y Obispo.....	28	Abril.....	1874	42	6	12	57	Idem.
25	Sr. D. Eduardo Gonzalez Rivera.....	23	Julio.....	1874	49	2	15	45	Idem.
26	D. José Gonzalez Pecellin.....	1.º	Agosto.....	1874	32	5	9	57	Idem.
27	D. José Mariano Echenique y Apezteguia.....	4	Setiembre.....	1874	32	3	10	54	Idem.

**Jefes de Negociado de tercera clase, Oficiales Auxiliares de primera, con 4.000 pesetas.**

1	D. Fernando Erasquin y Urdapilleta.....	1.º	Marzo.....	1870	20	8	13	48	Activo.
2	D. Federico Asquerino y German.....	46	Idem.....	1870	17	5	6	35	Idem.
3	D. Norberto Primellés y Socarras.....	2	Agosto.....	1870	23	7	15	45	Idem.
4	Sr. D. Fernando de Isidro y Perez Grande.....	5	Noviembre.....	1870	29	7	23	48	Idem.
5	D. José Valledor y Rodriguez.....	1.º	Julio.....	1871	29	6	6	48	Idem.
6	D. Valentin Gonzalez Escarano.....	40	Junio.....	1872	28	11	12	48	Idem.
7	D. Ildefonso Aragoneses y Rey.....	40	Idem.....	1872	23	2	21	43	Idem.
8	D. Rafael Fernandez Moratin y Rivera.....	31	Agosto.....	1872	31	»	17	47	Excedente.
9	D. Aquilino Garcia y Gomez.....	48	Marzo.....	1873	31	6	27	53	Activo.
10	D. Tomás Avejer y Noguerras.....	28	Abril.....	1874	22	5	3	53	Idem.
11	D. Mariano Ormazabal y Pellicer.....	23	Julio.....	1874	20	11	6	56	Idem.
12	D. Benito Orense y Jalon.....	1.º	Agosto.....	1874	32	11	14	52	Idem.
13	D. José Llansó y Suarez.....	3	Idem.....	1874	28	9	18	59	Idem.
14	D. Manuel Palomo y Diego.....	40	Idem.....	1874	17	8	10	50	Idem.
15	D. Miguel de Iturralde.....	4	Setiembre.....	1874	17	5	12	43	Idem.

**Oficiales de Hacienda pública de primera clase, Auxiliares de segunda, con 3.500 pesetas.**

1	D. Joaquin Nombela y Perez.....	13	Febrero.....	1869	31	»	7	71	Activo.
2	D. Enrique Mérida y Alinari.....	6	Julio.....	1869	44	3	7	37	Idem.
3	D. Miguel Merino y Carballo.....	3	Noviembre.....	1870	19	9	23	67	Idem.
4	D. Juan Diaz Deirin.....	7	Febrero.....	1871	24	»	15	51	Idem.
5	D. Juan de Ayala y Ramirez.....	20	Julio.....	1871	24	8	24	52	Idem.
6	D. Ramon Serrano Marquesi.....	6	Diciembre.....	1871	36	1	24	54	Idem.
7	D. Ramon Rodriguez Llano.....	6	Idem.....	1871	25	12	1	47	Idem.
8	D. Rafael Constantino Campillo.....	10	Junio.....	1872	29	10	19	44	Idem.
9	D. Jerónimo de Vida y Velponer.....	31	Agosto.....	1872	30	»	27	69	Excedente.
10	D. Luciano Castañon y Lopez.....	48	Marzo.....	1873	34	3	14	64	Idem.
11	D. Mariano Carreras y Bellon.....	28	Abril.....	1874	28	1	»	40	Activo.
12	D. Eduardo Mitjana de las Doblas.....	23	Julio.....	1874	11	7	22	34	Idem.
13	D. Cayetano Zappino y Lechuga.....	23	Idem.....	1874	22	»	20	49	Idem.
14	D. Demetrio Lopez Manzanaras.....	1.º	Agosto.....	1874	18	4	3	61	Idem.
15	D. Cándido Sanchez Milla.....	1.º	Idem.....	1874	22	»	4	48	Idem.
16	D. Juan Seguroia y Linares.....	1.º	Idem.....	1874	25	5	25	44	Idem.
17	D. Ignacio Villar y Muro.....	3	Idem.....	1874	16	»	6	54	Idem.
18	D. José Llovera y Martinez.....	4	Setiembre.....	1874	44	1	11	62	Idem.

**Oficiales de Hacienda pública de segunda clase, Auxiliares de tercera, con 3.000 pesetas.**

1	D. Cándido Irbienza y Martinez.....	40	Noviembre.....	1865	38	4	4	67	Cesante.
2	D. Nicolás Olarría y Adalid.....	20	Julio.....	1871	26	11	4	59	Activo.
3	D. Rafael Herreros y Herraiz.....	6	Diciembre.....	1871	30	4	11	47	Idem.
4	D. Timoteo Caula y Abad.....	13	Idem.....	1871	5	10	29	43	Idem.
5	D. José María de Cereceda y Armesto.....	40	Junio.....	1872	27	»	11	43	Idem.
6	D. Juan Manuel Gomez Herrador.....	40	Idem.....	1872	25	6	1	51	Idem.
7	D. Justo Santa María y Fernandez.....	31	Agosto.....	1872	20	4	1	46	Idem.
8	D. Miguel Beltran de Caicedo y Sanchez.....	48	Marzo.....	1873	26	8	19	44	Idem.
9	D. Arturo de Madrid Dávila.....	48	Noviembre.....	1873	7	1	27	31	Idem.
10	D. Santiago Urós y Guzman.....	28	Abril.....	1874	35	2	1	59	Idem.
11	D. Serafin Caro y Vicente.....	23	Julio.....	1874	24	11	14	54	Idem.
12	D. Joaquin Villalba de la Corte y Garcia.....	23	Idem.....	1874	24	»	»	46	Idem.
13	D. Sebastian Troncoso y Salvado.....	31	Idem.....	1874	24	6	7	48	Idem.
14	D. José Cánovas y Montesinos.....	1.º	Agosto.....	1874	14	9	2	49	Idem.
15	D. José del Cid y Durán.....	1.º	Idem.....	1874	24	»	5	54	Idem.
16	D. Gonzalo Pascual y Paris (en comision).....	8	Idem.....	1874	29	11	2	61	Idem.
17	D. Marcial Cornel y Español (en comision).....	40	Idem.....	1874	22	5	25	54	Idem.
18	D. Federico Navarro y Mabilly.....	4	Setiembre.....	1874	30	10	24	45	Idem.

**Oficiales de Hacienda pública de tercera clase, Auxiliares de cuarta, con 2.500 pesetas.**

1	D. Santiago Fernandez de Castro.....	48	Agosto.....	1865	33	3	11	54	Cesante.
2	D. Severiano Gonzalez y Ruiz.....	23	Idem.....	1867	41	8	»	60	Idem.
3	D. Julian Martinez y Sotos.....	40	Noviembre.....	1869	6	4	21	27	Activo.
4	D. Antonio Garcia Plaza.....	9	Diciembre.....	1869	21	6	23	49	Idem.
5	D. Javier Dominguez Peralta.....	5	Noviembre.....	1870	28	»	21	54	Idem.
6	D. Nicolás María Sanchez Garay.....	5	Idem.....	1870	26	11	6	48	Idem.
7	D. Manuel Fernandez Cárcelos.....	11	Diciembre.....	1871	18	10	22	44	Idem.
8	D. Antonio Garcia Gil.....	40	Junio.....	1872	27	»	25	45	Idem.
9	D. Tomás Garcia Pieher.....	31	Agosto.....	1872	33	4	10	53	Idem.
10	D. Santiago Santa María de la Puerta.....	48	Marzo.....	1873	11	7	9	54	Idem.
11	D. Domingo de Castro y Plaza.....	48	Idem.....	1873	30	»	4	56	Idem.
12	D. Isidro Enciso y Paris.....	48	Noviembre.....	1873	27	10	5	54	Idem.
13	D. Luis Diaz Avilés y Sanchez.....	23	Abril.....	1874	25	6	»	39	Idem.
14	D. Gaspar Badolato y Casaus.....	23	Julio.....	1874	7	5	12	28	Idem.
15	D. Mariano Calero.....	23	Idem.....	1874	17	4	2	50	Idem.
16	D. Eugenio Jimeno y Esparza.....	31	Idem.....	1874	25	6	1	44	Idem.
17	D. José Arocel y Sotocarrillo.....	1.º	Agosto.....	1874	27	8	7	47	Idem.
18	D. Carlos Gortari y Arche (en comision).....	8	Idem.....	1874	30	9	17	51	Idem.
19	D. José San Martín Perez.....	8	Idem.....	1874	33	10	11	59	Idem.
20	D. Ramon Estéban Baeza.....	8	Idem.....	1874	21	9	27	49	Idem.
21	D. Manuel Ferradas y Rodriguez.....	8	Idem.....	1874	30	3	17	51	Idem.
22	D. José María Nebot y Merino.....	4	Setiembre.....	1874	34	1	21	53	Idem.
23	D. José Lahora y Crespillo.....	1.º	Marzo.....	1875	26	4	19	43	Idem.
24	D. Mariano Alameda.....	46	Idem.....	1875	8	5	25	56	Idem.

NÚMERO E ÓRDEN.	NOMBRES.	FECHA DEL INGRESO Ó TOMA DE POSESION EN LA CLASE EN EL TRIBUNAL.			SITUACION CON ABONO DEL TIEMPO Á LOS QUE HAN SIDO Y SE HALLAN EX- CEDENTES Ó CESANTES DEL TRI- BUNAL HASTA FIN DE MARZO DE 1876.			EDAD. — Años.	SITUACION.
		Dia.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Dias.		

**Oficiales de Hacienda pública de cuarta clase, Auxiliares de quinta, con 2.000 pesetas.**

1	D. Constantino Noriega y Bordallo.....	23	Agosto.....	1865	18	11	28	38	Cesante.
2	D. Antonio Gomez Valcárcel.....	4	Febrero.....	1869	21	11	25	43	Excedente.
3	D. Fernando de España y Fernandez.....	5	Noviembre.....	1870	30	8	13	55	Activo.
4	D. Fernando María Bueno (en comision).....	1.º	Marzo.....	1871	24	9	15	59	Idem.
5	D. Eugenio Lopez Linares y Ceballos.....	21	Febrero.....	1872	25	6	1	50	Idem.
6	D. Miguel Polidoro y Ferrer.....	10	Junio.....	1872	25	6	1	49	Idem.
7	D. Luis Gutierrez del Cañizo.....	31	Agosto.....	1872	20	6	6	40	Idem.
8	D. José Juanes de Piloti.....	18	Diciembre.....	1872	23	10	»	41	Idem.
9	D. Antonio Gomez Alvarez.....	18	Marzo.....	1873	23	6	15	46	Idem.
10	D. Manuel Michelena y Padres.....	18	Idem.....	1873	19	4	19	37	Idem.
11	D. Antonio Villarragut y Estéban.....	18	Noviembre.....	1873	19	2	»	40	Idem.
12	D. Pedro Díez Bayon.....	15	Enero.....	1874	27	11	23	54	Idem.
13	D. Joaquin Gerona y Moreno.....	28	Abril.....	1874	27	10	18	47	Idem.
14	D. Emilio Llasera y Garrido.....	23	Julio.....	1874	14	8	»	33	Idem.
15	D. Eduardo Yañez y Seijo.....	23	Idem.....	1874	14	11	28	40	Idem.
16	D. Joaquin Lizárraga y Rodriguez.....	31	Idem.....	1874	17	2	5	41	Idem.
17	D. Fernando Suarez Inclán, como Paleógrafo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con destino al Archivo de este Tribunal.....	1.º	Agosto.....	1874	7	10	10	25	Idem.
18	D. Luis Antonio Pellon.....	3	Idem.....	1874	19	7	27	43	Idem.
19	D. José Morales y Perez de la Lastra (en comision).....	6	Idem.....	1874	16	5	1	42	Idem.
20	D. Cosme Diaz de Zerio.....	2	Idem.....	1874	37	2	9	71	Idem.
21	D. José Beltran de Caicedo y Sanchez.....	29	Diciembre.....	1874	22	»	20	39	Idem.
22	D. Leopoldo Eloy de Cilla.....	16	Marzo.....	1875	12	3	26	36	Idem.

**Oficiales de Hacienda pública de quinta clase, Auxiliares de sexta, con 1.500 pesetas.**

1	D. José María Blanco (en comision).....	3	Setiembre.....	1867	23	10	»	50	Activo.
2	D. Felipe Barrio y Tejedor.....	1.º	Octubre.....	1870	12	3	18	30	Idem.
3	D. Antonio Trillo y Alvarez.....	5	Noviembre.....	1870	20	»	7	35	Idem.
4	D. Ricardo Felequia y Viñas.....	19	Mayo.....	1871	12	11	1	33	Excedente.
5	D. José Pascual de Cativo.....	8	Febrero.....	1872	17	3	17	35	Activo.
6	D. José Fernandez Padilla.....	21	Idem.....	1872	16	»	14	48	Idem.
7	D. Pedro Royo y Asensio.....	4	Junio.....	1872	16	»	15	37	Idem.
8	D. Francisco de Paula Gordillo.....	10	Idem.....	1872	14	»	5	44	Idem.
9	D. José Alvalat y Jimenez.....	10	Idem.....	1872	20	1	14	64	Idem.
10	D. Leon Gil Caballero.....	31	Agosto.....	1872	15	»	11	31	Idem.
11	D. Pedro Cossón y Martin.....	18	Diciembre.....	1872	14	11	29	48	Idem.
12	D. Francisco Trellez y Saez.....	18	Marzo.....	1873	14	11	29	36	Idem.
13	D. Cirilo Infante y Rodriguez.....	2	Abril.....	1873	31	10	11	57	Idem.
14	D. Enrique Diaz Avilés y Sanchez.....	18	Noviembre.....	1873	15	»	23	34	Idem.
15	D. Vicente Torres y Lousa.....	15	Enero.....	1874	20	4	14	41	Idem.
16	D. Francisco Trigo y Samper.....	28	Abril.....	1874	24	2	2	43	Idem.
17	D. Isidoro Bretones y Sevilla.....	23	Julio.....	1874	25	10	7	40	Idem.
18	D. Adolfo Orduña y Sanchez.....	23	Idem.....	1874	10	4	8	31	Idem.
19	D. Enrique Aguilera y Paz.....	31	Idem.....	1874	3	2	20	25	Idem.
20	D. José Serrano y Carranza.....	31	Idem.....	1874	3	5	22	24	Idem.
21	D. Julian Ortiz de Elguea.....	4	Setiembre.....	1874	18	9	27	44	Idem.
22	D. Ignacio Romo del Prado.....	4	Idem.....	1874	14	10	3	33	Idem.
23	D. Pablo Lopez Frias.....	29	Diciembre.....	1874	24	4	11	68	Idem.
24	D. José Beloso Muñoz.....	1.º	Marzo.....	1875	14	4	8	32	Idem.
25	D. Manuel Estéban Izquierdo.....	16	Idem.....	1875	12	4	12	39	Idem.

Madrid 16 de Mayo de 1876.—Por acuerdo del Tribunal pleno, el Secretario general, Manuel Tomé y Vereruyse.—V.º B.º—Alvarez.—Hay un sello del Tribunal de Cuentas del Reino.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Eduardo Alomá y otros empleados de la Diputacion en solicitud de ser repuestos en sus respectivos cargos, la Seccion de Gobernacion se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Eduardo Alomá y Gatell, que ha sido Oficial cuarto primero de la Secretaría de la Diputacion provincial de Tarragona, y D. Andrés Cusidó y Marcanelas y D. José Vila y Jausá, que fueron Escribientes de la misma, solicitan de V. E. en el adjunto expediente, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 31 de Julio último, que se declare nulo el acuerdo de la Comision provincial que los privó de los destinos que desempeñaban, mandando que se les ponga en posesion de ellos y se les abone el sueldo que les corresponda desde el dia de su separacion hasta aquel en que sean repuestos.

Alega el primero que obtuvo su empleo por oposicion, lo cual supone aptitud é inamovilidad especial, y que el haber servido año y medio demuestra que sus condiciones personales no habian variado notablemente.

Los otros dos recurrentes manifiestan que cada uno llevaba tres años y medio de buen desempeño en sus respectivos destinos.

Aquel y estos exponen tambien que la Comision provincial, sin notar que fueron nombrados por la Diputacion, se arrogó atribuciones que no tiene; sin que se pueda decir que obró en virtud de facultades concedidas por aquella, puesto que no puede delegar las que le confiere la ley, y que las correspondientes á la Comision provincial respecto de los empleados se reducen á suspenderlos con justa causa; tocando su relevo á la Diputacion mediante la formacion de expediente, no instruido en la presente ocasion.

Citaron, por último, en apoyo de su pretension las órdenes de 17 de Noviembre y 21 de Diciembre de 1873 y 8 de Junio de 1874.

Remitida esta exposicion al Ministerio del digno cargo de V. E. en 8 de Agosto de 1874 por el Gobernador de la

provincia, se la devolvió la Direccion general de Administracion en 18 del mismo mes para que le uniera su informe y el de la Comision provincial.

Esta dijo en 23 de Junio último que halló paralizado el asunto por no haber escrito su informe el Vocal encargado de hacerlo: que como ninguno de los hoy Diputados pertenecia á la corporacion cuando se dictó la providencia de que se trata, ha sido necesario recurrir á los antecedentes, de los cuales resulta que la Diputacion provincial, anulando sus acuerdos anteriores relativos al nombramiento y separacion de empleados, facultó á la Comision provincial en 18 de Julio de 1874 para proceder al arreglo del personal, siendo en consecuencia separados los recurrentes: que en 16 de Noviembre confirmó la Diputacion lo hecho: que habiendo el Sr. Alomá debido su puesto á concurso y examen, parece que tenia derecho á la inamovilidad que pretende; pero que el acuerdo de 18 de Julio anuló semejante garantia, y quizá en la separacion de este empleado pudo influir un dato que existe en su expediente y de que se acompaña copia. Tambien dijo que los Sres. Vila y Cusidó procedian de nombramiento libre, sin ninguna formalidad previa.

Acompañan al informe dos copias: una del acuerdo tomado por la Diputacion, á propuesta de la Comision provincial, en 18 de Julio de 1874, en que autorizaba á esta para proceder al arreglo de sus dependencias y á la separacion y nombramiento de empleados en la forma que conviniera, debiendo dar cuenta despues á la misma Diputacion, la cual á la vez anulaba en efecto sus acuerdos anteriores relativos á tales nombramientos y separaciones. La segunda copia lo es del certificado expedido por un Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, que contiene la sentencia que recayó en la causa formada contra D. Eduardo Alomá y Gatell sobre estafa, y en la cual fué condenado á la multa de 53 duros, al abono de igual cantidad al Ayuntamiento de aquella ciudad por reintegro de lo defraudado al mismo, y al pago de costas procesales y gastos del juicio, con la prision correccional por sustitucion en el caso del art. 47 del Código penal.

Al remitir de nuevo el expediente á la Direccion gene-

ral de Administracion en 3 de Julio de este año, se limitó el Gobernador á manifestar que no lo habia hecho ántes por el retardo de la Comision provincial en evacuar el informe pedido.

Hecha ya la reseña de los antecedentes, advierte la Seccion que es en efecto cierto que las Comisiones provinciales no tienen facultades para separar á los empleados de la naturaleza de los reclamantes, estando limitadas las que les competen á suspenderlos por justas causas, dando cuenta á las Diputaciones en su primera reunion. Para convenirse de ello basta la simple lectura de los artículos 69 y 72 de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870.

Tambien es doctrina constante, fundada en las distintas y especiales atribuciones que la ley concede respectivamente á las Diputaciones y á las Comisiones provinciales, que aquellas no pueden delegar en estas las que les corresponden.

Uno y otro punto se hallaban además establecidos con toda claridad cuando la Diputacion provincial de Tarragona tomó su acuerdo de 18 de Julio de 1874, segun es de ver en las órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 17 y 19 de Noviembre de 1873 y 8 de Junio de 1874, y aun en otras de que á la sazón no podia tenerse conocimiento en la provincia de Tarragona; siendo por tanto reparable que se preseindiera de la ley y de la jurisprudencia al tomar la resolucion origen del expediente.

Hubo en ella la circunstancia extraña de que anuló todos los acuerdos de la misma Diputacion, relativos al nombramiento y separacion de empleados tomados anteriormente, como si hubiera posibilidad ni fuera justo en su caso destruir todos los efectos de tales acuerdos.

Mas dejando esto aparte, y sentado que la autorizacion concedida á la Comision provincial no tuvo fuerza legal, es un hecho que en virtud de ella fueron declarados cesantes tres empleados, y que la Diputacion provincial confirmó despues esta disposicion.

Hay necesidad de hacer una distincion entre los interesados, puesto que el uno, D. Eduardo Alomá y Gatell, alega que obtuvo su puesto previa oposicion, y los otros resulta que procedieron de nombramiento libre.

Estos dos quedaron definitivamente separados desde el momento en que la Diputacion provincial confirmó el acuerdo de la Comision; mas tienen derecho á que no se les considere como cesantes hasta que recayó la confirmacion, y de consiguiente se está en el caso de mandar que se les abonen los haberes que les correspondieron en el tiempo intermedio.

Tampoco tuvo eficacia legal el acuerdo de la Comision provincial respecto de D. Eduardo Alomá y Gatell, y este debe ser considerado como Oficial cuarto primero de la Secretaría de la Diputacion hasta el mismo dia que los anteriores, pudiendo declararse así gubernativamente, y mandar que se le satisfagan sus sueldos en la forma que á los dos Escribientes que sufrieron igual suerte.

Pero el interesado asegura que alcanzó su plaza por oposicion, y que no se ha instruido expediente para privarle de ella; mientras que la Comision provincial dice que fué nombrado en virtud de concurso y exámen. No son iguales por cierto uno y otro medio de ingresar en cualquier cargo, y por ello pediria la Seccion aclaraciones sobre el particular si no entendiera que la resolucion del asunto pendiente en cuanto á este extremo no es de la competencia del Ministerio del digno cargo de V. E.

La primera de las disposiciones transitorias de la ley orgánica provincial dice textualmente lo que sigue:

«Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la via contenciosa contra la resolucion.»

Luego si el Sr. Alomá se creia nombrado por oposicion, debió recurrir por la via contenciosa, no contra el acuerdo de la Comision provincial, respecto del cual procede el recurso gubernativo, sino contra el de la Diputacion, que hizo legalmente efectiva la separacion del interesado.

En el juicio correspondiente se habria averiguado cuándo y cómo fué nombrado aquel; si la disposicion transitoria era ó no aplicable al caso; si en la separacion se cumplieron las formalidades en la misma establecidas; y por último, si habria de subsistir ó no el acuerdo apelado.

Acaso el recurrente habia adoptado este camino en tiempo oportuno; pero de todos modos, no procede que V. E. estime su reclamacion en cuanto pueda referirse al acuerdo en que la Diputacion provincial lo separó de su destino.

El dictámen de la Seccion se resume en las conclusiones siguientes:

1.º Procede declarar nulo el acuerdo en que la Comision provincial de Tarragona separó de sus destinos á Don Eduardo Alomá y Gatell, Oficial de la Secretaría de aquella Diputacion, y á los Escribientes de la misma D. Andrés Cusidó y Marconellas y D. José Vila y Jausá.

2.º Estos tres interesados tienen derecho al haber que les correspondia desde el dia en que se ejecutó el acuerdo á que se refiere la conclusion anterior hasta aquel en que fué confirmado por la Diputacion provincial, y por tanto debe mandarse que se les haga el abono correspondiente

3.º El acuerdo de la Diputacion provincial, en cuanto por él se declaró cesante á D. Eduardo Alomá y Gatell, causó estado, y segun la ley sólo se da contra él la via contenciosa.

Visto el preinserto dictámen del Consejo de Estado:

Considerando que sus dos primeras conclusiones se hallan completamente ajustadas á lo que previene la legislacion vigente y á la jurisprudencia seguida por este Ministerio en casos análogos:

Considerando que la resolucion contra la cual se da la via contenciosa por la primera disposicion transitoria de la vigente ley provincial es contra la dictada por la Diputacion, y recaida en expediente instruido con audiencia del empleado que haya obtenido por oposicion su destino:

Considerando que en el caso de que se trata no se ha instruido el expediente á que se refiere la indicada disposicion, y que por lo tanto no ha recaido la resolucion contra la cual se da la via contenciosa, siendo improcedente por consecuencia este recurso:

Considerando que en todo caso la via contenciosa no excluye el recurso de alzada para ante este Ministerio, concedido por el art. 50 de la vigente ley provincial, en relacion con el 133 de la municipal, á todo el que se crea perjudicado por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones:

Considerando que la de Tarragona ha reconocido que D. Eduardo Alomá obtuvo su plaza por oposicion, pues á esta palabra equivalen las de «concurso y exámen» que usa en su informe; añadiendo en seguida que la manera con que obtuvo su plaza le daba garantías de inamovilidad:

Considerando que estas garantías no podian quedar anuladas, como equivocadamente supone la Comision provincial, por un acuerdo de la Diputacion dictado fuera de las condiciones que exige la referida primera disposicion transitoria de la vigente ley provincial;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver como en el preextractado dictámen se propone respecto de los señores D. Andrés Cusidó y D. José Vila y Jausá, y declarar nulo y de ningun valor ni efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Tarragona, fecha 16 de Noviembre de 1874, en cuanto por él fué separado de su destino Don Eduardo Alomá y Gatell, mandando en consecuencia sea este último repuesto en su destino, abonándosele las cantidades que haya dejado de percibir y por razon de su sueldo le correspondan, dejando á salvo la facultad que á la Diputacion compete para formar á este empleado el expediente á que se refiere la primera disposicion transitoria de la ley provincial vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de varios Ayuntamientos de esa provincia, que solicitaron formar parte del partido judicial de la capital de la misma, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los pueblos de Solana del Rio-Amar, Muñico, Grandes, Parral, Vita y Herreros de Suso, de la provincia de Avila, pertenecieron al partido judicial de Piedrahita en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Abril de 1834; mas por otro decreto de 27 de Junio de 1867, que suprimió varios partidos judiciales, quedaron incorporados al de la capital, hasta que por un nuevo decreto de 12 de Febrero de 1872 fueron segregados de aquel partido é incorporados al de Piedrahita.

Los Ayuntamientos y varios vecinos de los pueblos expresados solicitaron que se dispusiera la continuacion de todos ellos en el partido judicial de la capital, alegando que les separan de Piedrahita siete ú ocho leguas: que el camino es fragoso é intransitable una parte del año por causa de las nieves: que de Avila sólo distan cuatro y media leguas, é cinco el que más, de buen camino; y que teniendo escasos medios de comunicacion con Piedrahita, la frecuencia de los mercados en la capital les pone en continua relacion con ella para proveerse de los artículos que necesitan y vender los que producen.

Por su parte el Ayuntamiento y gran número de vecinos de Piedrahita acudieron á la Diputacion provincial pidiéndole que informara en sentido negativo la solicitud de que se ha hecho mérito, alegando, entre otras cosas, que las distancias entre los seis pueblos recurrentes á la capital de la provincia y á Piedrahita son de escasa diferencia, y fáciles y expeditas las comunicaciones con esta poblacion, sin que existan puertos ni otros obstáculos que las impidan en ninguna época del año: que los mismos seis pueblos pertenecen al Registro de la propiedad de Piedrahita: que la Comision creada para preparar el proyecto de division territorial en lo judicial propuso que en aquella provincia haya dos Tribunales de partido con sus capitales en Avila y Piedrahita, formando parte de la circunscripcion del último los pueblos recurrentes; y que si hoy se agregaran estos al Juzgado de Avila, y dentro de poco se plantea la nueva division, se causará una perturbacion remitiendo ahora los negocios á Avila para que vuelvan despues á Piedrahita.

Habiendo acordado la Comision provincial que informasen los Ayuntamientos de las dos cabezas de partido, el de la capital manifestó por medio del Alcalde que los pueblos interesados ganarian si se accediese á su pretension, mientras que el de Piedrahita expuso tambien por el mismo conducto que era muy inconveniente la segregacion proyectada.

La Comision provincial de Avila acordó no obstante informar que la peticion de los seis pueblos es justa y conveniente, fundándose en las mismas razones alegadas por estos.

Tambien la apoyó el Gobernador de la provincia, incurriendo en el error de suponer que los Alcaldes de las dos cabezas de partido estaban conformes con lo solicitado.

Remitido el expediente á informe del Ministerio de Gracia y Justicia, este trascribió al del digno cargo de V. E. el evacuado por la Sala de gobierno de la Audiencia, manifestándose conforme con su contenido y adhiriéndose á él.

La Sala por su parte habia aceptado y transcrito el parecer del Fiscal, quien entendia que no hay razon sólida que aconseje la segregacion de los seis pueblos del partido de Piedrahita, á cuyo Registro de propiedad pertenecen, para agregarlos al de Avila sólo por la consideracion de que uno ó dos de aquellos pueblos distan ménos de dicha ciudad que de Piedrahita; y que estando próxima á plantearse la nueva demarcacion judicial, fuera inoportuno

aconsejar una medida que ninguna consideracion de importancia abona.

En tal estado se remitió el expediente á informe de la Seccion, la cual propondria desde luego que se subsanara un defecto que ha observado en la tramitacion si no lo considerara inútil, visto el dictámen del Ministerio de Gracia y Justicia, que encuentra acertado.

La Diputacion, y no la Comision provincial, debió intervenir en este asunto; mas como está demostrado que no hay méritos bastantes para adoptar una medida que, sobre infundada, parece inoportuna al Fiscal de la Audiencia territorial de Madrid, á la Sala de gobierno del mismo y al referido Ministerio, opina que V. E. puede servirse desestimar la solicitud de los Ayuntamientos de Solana del Rio-Amar, Muñico, Grandes, Parral, Vita y Herreros de Suso, pertenecientes al partido judicial de Piedrahita, para que se les traslade al de Avila.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general del Tesoro.

Esta Direccion general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1872, publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante en el mes de Abril próximo pasado.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuacion se expresan, importaba en 1.º de dicho mes.

	PTAS.	CÉNTS.
Pagarés á favor de particulares.....	147.373.206	87
Pagarés á favor del Banco de España.....	48.899.179	94
Letras á favor del Banco de España.....		
Pagarés á favor de la Sociedad del Timbre, contrato de 27 de Febrero de 1874.....	126.066.380	75
	18.600	000

#### Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres.

Girado hasta aquella fecha:		
Francos.....	220.415.548	40
Libras esterlinas.....	150.000	
	221.233.068	03

#### Billetes del Tesoro.

Negociados con arreglo á las leyes de 31 de Diciembre de 1870, 27 de Julio de 1871 y 28 de Febrero de 1873.....	1.041.975
---	-----------

#### Anticipaciones.

Delegaciones á cargo del Banco de España, emitidas por Real decreto de 1.º de Junio de 1875, y descontadas por dicho establecimiento, segun Real orden de 30 del mismo.....	12.975.000
Por anticipacion del Banco de España de 30 millones de pesetas, Real orden de 26 de Enero último.....	7.500.000
Por anticipacion del Banco de España de 15 millones de pesetas, Real orden de 14 de Marzo último, reintegrable con el producto de contribuciones.....	12.500.000

Importaba la Deuda flotante en 1.º de Abril.. 566.238.810'59

#### AUMENTO QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Pagarés á favor de particulares.....	33.943.649	05
Letras á favor del Banco de España en pago de renovaciones.....	35.778.506	33
Idem id. por intereses de id.....	389.570	60
Idem id. por cartas de préstamo.....	23.501.711	61

#### Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en Paris y Londres.

Girado:		
Francos.....	5.465.000	01
	5.410.598	15
	416.524.033	74

#### Anticipaciones.

Recibido del Banco de España por resto del anticipo de 15 millones de pesetas, Real orden de 14 de Marzo último reembolsable con el producto de contribuciones	2.500.000
Anticipacion del Banco de España por Real orden de 11 de Abril último, reembolsable con el producto de contribuciones.....	45.000.000

682.762.846'33

	PTAS.	CÉNTS.
<b>DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.</b>		
Pagarés satisfechos á particulares.....	57.262.450	45
Letras satisfechas al Banco de España.....	36.518.682	08
<i>Letras á cargo de las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres.</i>		
Satisfecho:		
Francos.....	6.787.000	6.719.801
		98
<b>Anticipaciones.</b>		
Delegaciones á cargo del Banco de España, Real decreto de 1.º de Junio de 1875...	475.000	
Reembolso por la anticipacion de 30 millones de pesetas, Real orden de 26 de Enero último.....	7.500.000	
Idem id. por la de 15 millones de pesetas, Real orden de 14 de Marzo último....	45.000.000	
Idem id. por la de 11 de Abril último.....	5.000.000	
<b>Importaba la Deuda flotante en 1.º de Mayo..</b>	<b>554.286.914</b>	<b>82</b>

Madrid 23 de Mayo de 1876.—El Director general, Eche-  
nique.

**MINISTERIO DE MARINA.**

**APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES  
GUARDA-COSTAS.**

El Comandante de Marina de la provincia de Cádiz dice en telegramas al Sr. Ministro lo que sigue:  
•Una barquilla del ponton *Algeiras* apresó el 17 del actual otra con 29 fardos de tabaco, y la escampavía *Insistente* un bote con dos del propio artículo.  
La escampavía *Trueno* apresó igualmente en la noche del 19 un bote con 16 fardos de tabaco; otro más la barquilla *Ponton* con 13, y en la noche del 20 aprehendió una barquilla con 16 fardos del mismo artículo.  
Madrid 22 de Mayo de 1876.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administracion del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 24 de Mayo de 1876.*

- Número 348 Antonio Arrepies.—San Martin de Valdeiglesias.
- 349 Antonio Rodriguez.—Martos.
- 350 Administracion de Comunicaciones de Monforte de Lemus.
- 351 Cándido Medina.—Valladolid.
- 352 Clemente Soleras.—Zaragoza.
- 353 Francisco Romero.—Saelices.
- 354 José Barrancos.—Valladolid.
- 355 José Maria Millet.—Sevilla.
- 356 Julian Bermejo.—Torija.
- 357 Lorenzo T. Checa.—Sigüenza.
- 358 Luis Ibañez.—Torrevieja.
- 359 Martin Roman.—Córdoba.
- 360 Mariano Briones.—Bañén.
- 361 Santos Criado.—Cáceres.
- 362 Lesmes Toledano.—Malagon.
- 363 Victoriano Eseudero.—Gijón.

Madrid 25 de Mayo de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Audiencias territoriales.**

**Coruña.**

Instruido expediente para acreditar la necesidad de proveer una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Vivero, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer por Real orden de 4 del actual que se anuncie su provision con arreglo al art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio último.

Cumpliendo el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dicha soberana disposicion, ha mandado que se publique la Escribanía de actuaciones indicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Lugo para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, y reunan los requisitos expresados en el art. 4.º del mencionado Real decreto, presenten en el término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Vivero á los efectos previstos en el art. 5.º del mismo.

Y para que de orden de S. S. I. se publique en la GACETA DE MADRID, extendiendo el presente en la Coruña á 11 de Mayo de 1876.—Cirilo Jimenez Vergara.

Instruido expediente para acreditar la necesidad de proveer una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Lalin, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer por Real orden de 4 del actual que se anuncie su provision con arreglo al art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio último.

Cumpliendo el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dicha soberana disposicion, ha mandado que se publique la Escribanía de actuaciones indicada en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Pontevedra para que los que

aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados, y reunan los requisitos expresados en el art. 4.º del mencionado Real decreto, presenten en el término de 20 dias sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia de Lalin á los efectos previstos en el art. 5.º del mismo.

Y para que de orden de S. S. I. se publique en la GACETA DE MADRID, extendiendo el presente en la Coruña á 11 de Mayo de 1876.—Cirilo Jimenez Vergara.

**Sevilla.**

Habiéndose estimado necesaria la provision de una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado del distrito de San Antonio de Cádiz por defuncion de D. Manuel Urmeneta y Parra, la cual se ha mandado proveer por Real orden de 4 del actual; de acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se anuncia dicha vacante en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de aquella provincia para que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitado, y reunan los requisitos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio último, presenten sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito dentro del término de 20 dias, á contar desde el inmediato á su publicacion en la GACETA, á los efectos del art. 5.º del expresado decreto.

Sevilla 12 de Mayo de 1876.—El Secretario de gobierno, Manuel Freisler.

**Juzgados especiales.**

**Iznalloz.**

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su augusto nombre el Dr. D. Salvador Viada y Vilaseca, Promotor fiscal del distrito del Campillo de Granada, y Juez especial nombrado por la Excm. Sala de gobierno de la Audiencia para la instruccion de ciertos sumarios en el partido de Iznalloz.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Bernardino Fernandez Carmona, vecino de Illora, y á José Aranda Buena, vecino de Aleaudete, para que se presenten ante este Juzgado especial á prestar cierta declaracion; aperecidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Iznalloz á 11 de Mayo de 1876.—Dr. Salvador Viada.—Por mandado de S. S., P. E., Antonio Fernandez.

**Juzgados de primera instancia.**

**Albuquerque.**

D. Leandro Cortés, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita á Antonio Montañó, vecino de Garrovillas, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de 20 dias con el fin de hacerle una notificacion en la causa que se le sigue por hurto de una yegua á Manuel Batillos; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Albuquerque y Marzo 15 de 1876.—Leandro Cortés.—El actuario, Guillermo Soto.

**Almería.**

D. Mariano Martínez Carrasco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M.

Por la presente requisitoria se recomienda á los Sres. Jueces de primera instancia y funcionarios de policia judicial la busca, captura y conduccion á las cárceles de esta ciudad con las seguridades convenientes de Pedro Martínez Romero, natural y vecino de Málaga, soltero, carpintero, de 25 años de edad, de estatura regular, cara redonda, color bueno, ojos y pelo negros; usa sólo bigote; viste pantalon de lana claro, chaqueta oscura, faja y chaleco negros: Fernando Anguita Tebas, álias Salvador, de la misma naturaleza y vecindad, soltero, panadero, de unos 30 años de edad, de estatura regular, ojos y pelo negros, color moreno, nariz y boca regular, afeitado; viste pantalon, chaleco y botitos negros y camiseta oscura; y Juan de Arce Izurriague, de esta vecindad, de unos 40 años, expendedor de licores, sin constar otras circunstancias. Así lo he dispuesto en la causa que se sigue contra los dos primeros sobre hurto de cierta cantidad de dinero á Juan Belmonte, y en la que salió fiador personal de los procesados el Juan de Arce.

Dada en la ciudad de Almería á 9 de Mayo de 1876.—Mariano Martínez Carrasco.—Por mandado de S. S., José Miguel Pinteño.

**Aracena.**

D. Manuel Muñoz y Gonzalez, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de este partido por indisposicion del propietario.

Por el presente edicto, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de la policia judicial de la Nacion practiquen eficaces diligencias para la busca y captura de las caballerías cuyas señas se anotan á continuacion y personas en cuyo poder se hallaren, si fueran sospechosas, las cuales fueron robadas á D. José Estéban Santos, vecino de la Higuera, junto á esta villa de Aracena, la noche del 26 de Abril próximo pasado, y por cuyo hecho instruyo sumaria.

Dado en Aracena á 9 de Mayo de 1876.—Manuel Muñoz.—Francisco Javier Gonzalez.

**Nota de las caballerías robadas.**

Un caballo castaño claro, rayano á la marca, ancho, con el hierro de una S O. en el anca izquierda, cerrado.

Otro caballo de seis años, castaño, rayano á la marca, con un lucero pequeño en la frente, calzado, con cuatro lunares negros en el calzado, con el hierro V.

D. Ramon Soler y Cassas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Lopez Calderon, natural de Ferreira, provincia de Granada, y vecindado en Sevilla hace 40 años, que vivió últimamente en la calle de la Salud, núm. 4, de dicha ciudad, de oficio vendedor de lienzo, casado, de 52 años de edad, y fugado del hospital de Andújar en 20 de Marzo de 1875, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para con su presencia continuar contra el susodicho y otros por sospechosos la causa pendiente en el mismo; aperecido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero en nombre de S. M. (Q. D. G.) á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial de la Nacion á fin de que se sirvan practicar eficaces diligencias para la captura del susodicho; conseguida la cual le remitirán á este Juzgado convenientemente seguro.

Dado en Aracena á 11 de Mayo de 1876.—Ramon Soler y Cassas.—Francisco Javier Gonzalez.

**Avilés.**

D. Florentino Canton, Secretario judicial del de primera instancia de Avilés.

Certifico que en este Juzgado y á mi testimonio se instruye causa de oficio sobre aparicion de un cadáver, que resultó ser de Francisco Iglesias, álias el Obispo, de 16 años de edad, natural de Tresona, en este Concejo, su padre desconocido, su madre Teresa Iglesias, del Hospicio de Oviedo, y acerca del cual no resultan otras noticias que las ya expuestas. En dicha causa se dictó providencia que dice:

«Sr. Juez Noriega.—Avilés 5 de Mayo de 1876.

Ofrézcase la causa á la madre del finado Teresa Iglesias; y teniendo presente que esta, segun resulta en autos, residia hace poco en Galicia, y hoy se ignora su paradero, practíquese el ofrecimiento á medio de cédula que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Lo mandó y rubricó el Sr. Juez de este partido, de que certifico.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Florentino Canton.»

A fin, pues, de que tenga lugar el ofrecimiento de la expresada causa, extendiendo y firmo la presente; debiendo advertir á la expresada Teresa Iglesias que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado á exponer lo que tenga por conveniente; con aperecimiento de que en otro caso, pasado dicho término, continuará la sustanciacion de la presente causa.

Avilés 6 de Mayo de 1876.—Florentino Canton.

**Castropol.**

D. Primitivo Rodriguez Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Amigo, vecino al parecer de Oviedo, y que en el mes de Marzo último se hallaba de apremio por la Administracion económica contra el Ayuntamiento de Franco, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza dentro de 30 dias á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por menosprecio de actos religiosos.

Encargo y suplico á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la captura de dicho procesado, ordenando la conduccion hasta mi Autoridad.

Dado en Castropol Mayo 10 de 1876.—Primitivo Rodriguez Gomez.—Por mandado de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

**Corcubion.**

D. Dionisio Garcia del Valle, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama y cita á Ramon Romero y Dominguez, casado, carpintero y vecino de la parroquia de San Adrian de Toba, término municipal de Cee, en este partido, cuyas señas personales se expresan á continuacion, para que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion en los *Boletines* y GACETA oficial, se presente ante este Juzgado para rendir declaracion indagatoria en la causa que contra él estoy instruyendo por haber alterado unos mojonés existentes en la finca nombrada Dehesa de la Fuente, de la propiedad de su convecino D. Domingo Blanco y Canosa; aperecido de que si no lo hiciere le pararán los perjuicios que haya lugar.

Y ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de policia se sirvan ordenar tenga efecto su captura, si fuese habido, y que se le haga conducir con la seguridad debida á disposicion de este Juzgado.

Corcubion 11 de Mayo de 1876.—Dionisio Garcia del Valle.—Manuel Cardalda y Cerral.

**Señas personales del Ramon Romero Dominguez.**

Estatura regular, pelo entrecano, barba canosa, color trigueño, cara regular, ojos claros, nariz regular, y es de edad mayor de 30 años, sin notársele ninguna seña particular; vestía últimamente pantalon, chaleco y americana de color claro; sombrero hongo de color negro, calzaba botas, y gastaba reloj con cadena dorada.

**Cuéllar.**

D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez del partido de Cuéllar.

Los individuos de la policia judicial procederán á la busca y captura de una pollina de cinco años de edad, cinco cuartas de alzada y pelo rucio, poniéndola en su caso á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas que la tuvieren si no justificasen su legitima adquisicion; pues así lo tengo acordado en causa que estoy instruyendo por robo de dicha pollina á María Cruz Martinez, vecina de Cobos de Fuentidueña, la noche del 1.º del corriente, y expedir la presente.

Dada en Cuéllar á 12 de Mayo de 1876.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—El Escribano, Valentin Calleja.

**Durango.**

D. Ricardo Juan Ortiz, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Zaragoza, y Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don José María de Mallagaray, natural y vecino de esta villa, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan de la causa que se instruye sobre abandono de su cargo de Escribano de actuaciones del mismo, y haber actuado ó ejercido funciones con las Autoridades carlistas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Durango á 3 de Mayo de 1876.—Ricardo Juan Ortiz.—Por su mandado, Tomás de Areitio.

**Estella.**

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta ciudad de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 días á una mujer de unos 16 años, vestida al estilo del país, con un pañuelo en la cabeza, y que el día 30 de Marzo último marchaba por la carretera que de esta ciudad se dirige á Lerin ó Los Arcos, con un macho de la propiedad de Josefa Suescun, vecina de Lerin, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á fin de ser examinada en la causa que me hallo instruyendo por hurto de un macho de la pertenencia de dicha Josefa Suescun; pues pasado dicho término sin verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Estella á 8 de Mayo de 1876.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Francisco Almazan.

**Falset.**

D. Juan Bautista Martí, Juez de primera instancia de la villa de Falset y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Jaime Mir y Bargalló, natural y vecino de Porrera, de 20 años de edad, soltero, labrador, de estatura alta, sin barba, pelo castaño, color sano, recio de cuerpo; viste camisa de color azul, chaleco del mismo color, en mangas de camisa, faja negra, calcillas negras, pantalón recortado á media pierna, alpargatas, en la cabeza atado un pañuelo á cuadros y gorro catalán encarnado y negro, cuyo paradero se ignora, contra quien estoy instruyendo causa criminal de oficio sobre lesiones graves y subsiguiente muerte de Francisco Pellejá y Figuerola, para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente á este Juzgado á fin de ser indagado en la predicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes que constituyen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción en su caso á disposición de este Juzgado del referido Jaime Mir y Bargalló.

Dada en Falset á 6 de Mayo de 1876.—José Bautista Martí.—Por mandado de S. S., José María Benet, Escribano.

**Figueras.**

D. Maximino Gali y Nouvilas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Doy fé que en méritos de la causa que se instruye en este Juzgado y por mi actuación sobre hurto de dinero contra Alberto Noguier y Carbó, se ha acordado la cédula de citación que sigue:

«Con virtud de resolución dictada en el día 9 de los corrientes por D. Enrique Monfort y Arxer, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia de este partido, se cita á D. Agustín Menéndez y Martínez, que en 11 de Diciembre del año último se hallaba en la villa de La Junquera como Capitán de la ronda de Voluntarios de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días se presente ante este Juzgado para recibirle declaración en la mencionada causa.»

Y para que conste libro el presente en la ciudad de Figueras á 9 de Mayo de 1876.—Maximino Gali.

**Garrovillas.**

D. Norberto Elviro Domínguez, Juez de primera instancia de Garrovillas y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de las gitanas cuyas señas se insertan á continuación, y caso de ser habidas las remitan á disposición de este Juzgado con la conveniente seguridad; pues así lo tengo mandado en causa pendiente contra expresadas gitanas por hurto de caballerías.

Dada en Garrovillas á 3 de Mayo de 1876.—Norberto Elviro Domínguez.—De orden de S. S., Mauricio Gomez Rivas.

**Nombres y señas de las gitanas.**

Dolores Lobato, de 26 años de edad, natural de Fresnedosa, partido de Navalmoral de la Mata, estatura y cara regular, color claro, ojos negros y alegres, pelo entre rubio; lleva un niño de pecho, mal trazada en sus ropas y descalza.

Josefa Vargas, natural de San Vicente de Alcántara, de 44 años de edad, estatura alta, morena, y cejas al pelo, mal vestida y descalza; lleva un niño como de dos años.

Antonia Vargas, natural de Gata, de 15 años de edad, estatura pequeña, delgada, morena, con el habla bastante fina, mal vestida y descalza, y es hermana de la Josefa.

Antonia Gonzalez, natural de Pozo-Rubio, de 58 años de

edad, viuda, estatura corta, morena, cara arrugada, pelo entrecano, con el habla á lo manchego; mal vestida y descalza, llevando consigo un nieto como de dos años y medio á tres.

**Gerona.**

D. Arsenio Ramirez Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á José Geronés, titulado Comandante de armas de las fuerzas carlistas que fué de la villa de Amer en Setiembre de 1873, y cuyo paradero y circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar cierta declaración en la causa criminal que instruyo sobre incendio en la casa de D. José Garriga, vecino de dicha villa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Gerona á 13 de Mayo de 1876.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., José Bajanda, Escribano.

**Granada.—Sagrario.**

D. Mariano Alonso y Castillo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 10 días al procesado Juan Gomez Granados, vecino de esta ciudad, y empleado que fué de orden público, por ignorarse su paradero, para que se presente dentro de dicho término en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que le instruyo con otros consortes sobre lesiones á José Espinola Sanchez y su esposa Encarnacion Lopez Palomino; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Granada á 9 de Mayo de 1876.—Mariano Alonso y Castillo.—Por mandado de S. S., Joaquín Martín Blanco.

**Guadix.**

D. Antonio de Montes Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido &c.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por ante el actuario pende causa criminal de oficio sobre la muerte natural de un hombre desconocido en el barrio del Camarate, de este término, que tuvo lugar en 7 de Marzo último, ignorándose sus nombres, naturaleza y vecindad; en cuya causa se ha acordado se publique en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID para que la familia del mismo, persona interesada ó que pueda dar razón del conocimiento de dicho desconocido se persone en este Juzgado dentro del término de 30 días por que se les cita y emplaza, y cuyas señas se expresan á continuación.

Dado en Guadix á 10 de Mayo de 1876.—Antonio de Montes.—Por mandado de S. S., José Hernandez Grande.

**Señas.**

De dicha causa resulta que expuesto hombre se presentó en el barrio de Camarate el día 3 de Marzo del presente año enfermo, falleciendo como á la una de la madrugada del día 7 de referido mes, resultando de la diligencia de autopsia que la muerte fué causada por el acceso pulmonar en su lado izquierdo y por la rotura que este causó en el pericardio, y por consiguiente de una muerte natural; apareciendo ser de unos 45 años, demacrado, estatura regular, barba poblada, crecida y entrecana; vestía chaqueta de paño de Castilla, muy vieja, chaleco de cuero á cuadros pequeños, pantalón de lo mismo, pelo listado, oscuro con aquellas blancas, camisa de algodón, calzones blancos de lo mismo, medias de trábilla de algodón, escafpines de lana rotos y alpargates de tela viejos; encontrándose además una saca de parella que contiene una camisa de algodón, unos calzones blancos de id., unos pedazos de trapo, un par de zapatos blancos de becerro viejos, un sombrero viejo, una capa de paño pardo muy vieja, como dos libras de papas y varios pedazos de pan seco y duro, y un palo de encina como de una vara de largo.

**Huelva.**

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Luis Lopez, que se ausentó de esta población hace año y medio, cuyo paradero se ignora, y cuya estatura es regular, delgado, color trigüeno, sin barba, pelo castaño claro y como de 19 años de edad, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por estafa del valor de unos libros de la casa de Madrid de D. Carlos Bailly-Bailliére.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, policía judicial y Guardia civil procedan á la busca del referido D. Luis Lopez, y caso de ser hallado lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Huelva á 11 de Mayo de 1876.—Antonio María Camps.—Por mandado de S. S., Vicente Muñoz Caballero.

**Iznalloz.**

D. Federico Ocon Contreras, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á D. Andrés Osorio Martín, Escribano de este Juzgado, para que se presente á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye contra el mismo sobre falsificación de firmas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo é intereso á todas las Autoridades del orden civil y judicial que procedan á la busca, captura y remisión á esta cárcel del dicho D. Andrés Osorio.

Dado en Iznalloz á 6 de Mayo de 1876.—Federico Ocon.—Por su mandado, Antonio Martínez de Castilla.

**Madrid.—Buenavista.**

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital,

se cita y llama por una sola vez y término de seis días á Eulalia Acevedo, conocida por la Chata, que habitó en la casa número 17 de la carretera de Aragon, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración en causa criminal que se sigue contra José Escriba y otro por lesiones; apercibiéndola que pasado dicho tiempo sin verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 8 de Mayo de 1876.—El actuario, Manuel Perez de Arcos.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se hace saber por el presente que en la tarde del domingo 7 del actual, en las inmediaciones de la Plaza de Toros, le fué sustraído á D. José Moreno Leante, Diputado á Cortes, un reloj de oro remontoir con las iniciales J. M. en su tapa, señalado con el núm. 35.843; y se previene á todas las personas que puedan tener conocimiento del mencionado hecho y paradero del indicado reloj se presenten á prestar declaración como testigos en la causa criminal que se instruye con tal motivo ante el Escribano que suscribe.

Madrid 9 de Mayo de 1876.—V. B.—Fernandez.—El Escribano, Francisco Molina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita, llama y emplaza á Fernando Suero Navarro, medidor de vinos que ha sido en las tabernas de la calle de San Miguel, núm. 4, y Bonetillo, núm. 3, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término preciso de ocho días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en dicho Juzgado ó en la Secretaría de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia, para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que contra él se sigue por lesiones; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo será declarado rebelde y le parará perjuicio.

Madrid 9 de Mayo de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid, se cita y llama por medio del presente y término de seis días á Doña Juana Gutierrez, mujer de D. Bonifacio Diaz Calvo, encargado que fué del Giro Mútuo de aquella provincia, que según parece se encuentra en esta capital desde fines de Marzo ó principios de Abril último, en compañía de dos hijos de corta edad, y cuyo domicilio se ignora, con el fin de que se presente en la Escribanía del actuario que refrenda á prestar declaración como testigo en el mencionado exhorto, procedente de causa criminal.

Madrid 11 de Mayo de 1876.—El Escribano, Francisco Molina.

**Madrid.—Latina.**

D. Joaquin de Quero y Cobos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la gitana conocida por Lala, que se dice haber habitado en el puente de Toledo, yesería, para que dentro del término de 20 días comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder de los cargos que la resultan en causa criminal que se instruye por estafa de prendas y metálico á Rosaura Gonzalez Lopez; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares que tengan noticia del paradero de la expresada gitana, procedan á su detención y conducción á este Juzgado ó á la cárcel de su clase, poniéndolo en conocimiento del mismo.

Dada en Madrid á 6 de Mayo de 1876.—Joaquin de Quero.—Por su mandado, José T. Sanchez de las Matas.

**Málaga.—Alameda.**

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se siguen diligencias para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada en causa seguida contra Ricardo Rubio Doña sobre hurto, en las cuales se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad, &c.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días á Ricardo Rubio Doña, de esta naturaleza y vecindad, soltero, de 15 años de edad, el cual no ha sido habido en su domicilio y se ignora su actual paradero, á fin de que se presente en este Juzgado con el fin de que tenga efecto cierta diligencia judicial á virtud de causa que se le ha seguido sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á la policía judicial procedan á la busca y comparecencia en este Juzgado del susodicho para el objeto indicado.

Dada en la ciudad de Málaga á 23 de Abril de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Lo inserto está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para queconste, en cumplimiento de lo mandado en las mismas, extiendo el presente que firmo en Málaga á 23 de Abril de 1876.—Antonio Gonzalez y Carreras.

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa contra José Jurado Fernandez sobre contrabando de tabaco, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días á José Jurado Fernandez, de 62 años de edad, viudo, que se dice habitar en la calle de Espartería, núm. 30, con establecimiento de bebidas, el cual no ha sido habido en su domicilio y se ignora su actual paradero, á fin de que se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se le instruye sobre contrabando; aperebido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca y comparencia del susodicho para el objeto acordado.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Mayo de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Teodoro Diaz de Quintana.»

Lo inserto está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 6 de Mayo de 1876.—Por la Escribanía de D. Teodoro Diaz de Quintana, Antonio Gonzalez y Carreras.

Yo el infrascripto Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Doy fé que en el referido Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa contra José Lopez Arias sobre contrabando de tabaco, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco por término de 15 días á José Lopez Arias, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en causa que se le sigue sobre contrabando; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades y policía judicial que tengan noticia del paradero del referido lo comparezcan ante este Juzgado á los fines expresados.

Dada en la ciudad de Málaga á 6 de Mayo de 1876.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.»

Lo inserto está conforme con su original en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, extendiendo el presente que firmo en Málaga á 6 de Mayo de 1876.—Antonio Gonzalez y Carreras.

**Marbella.**

D. José Gutierrez Búrgos, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Solís Gallego y consorte sobre lesiones mutuas, en la cual se encuentra la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Juan Ricoy Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales y agentes de la policía judicial, la busca del procesado declarado rebelde Francisco Solís Gallego, natural de Churriana y vecino de Málaga, casado con Ana Suarez, de ejercicio del campo, y de 37 á 38 años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, y habido que sea se le requiera á que en el acto preste fianza personal en forma por valor de 1.000 pesetas ante la Autoridad que le capture ó se le presente, con la obligacion de presentarse ante la mesa de este Juzgado en el término de ocho días; decretándose en caso contrario su prision provisional y conduccion á la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado por auto de este día en la causa que contra el referido pende en este Juzgado sobre lesiones mutuas.

Dada en la ciudad de Marbella á 8 de Mayo de 1876.—Juan Ricoy.—Por mandado de S. S., José Gutierrez.»

La preinserta requisitoria está conforme con su original en la causa, á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro el presente, que firmo en Marbella á 8 de Mayo de 1876.—José Gutierrez.

D. Juan Ricoy y Fraiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Lopez Gonzalez, natural de Macharaviella, vecino de Fuengirola, casado, jornalero del campo, y de 40 años de edad, para que en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante la mesa de este Juzgado á efecto de ampliar la declaración que tiene prestada en causa que en dicho Juzgado pende contra Juan Martin Fernandez y consortes sobre disparo de armas de fuego; aperebido que de no comparecer dentro de dicho término será incurso en la multa de 50 pesetas y demás que haya lugar.

Dado en Marbella á 13 de Mayo de 1876.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José Galbezo.

**Mérida.**

Licenciado D. Antonio Garcia de la Rubia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á los penados en causa por contrabando de tabaco José Moreno Estévez y Francisco Paulino Estévez comparezcan en este Juzgado en término de 20 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á hacer efectiva la pena de multa de 3.750 pesetas en que han sido condenados; aperebidos que de no verificarlo se les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Mérida á 5 de Mayo de 1876.—Antonio Garcia de la Rubia.—Por disposicion de S. S., Vicente Calderon Aguinaco.

**Palencia.**

En virtud de providencia del Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Se cita, llama y emplaza á Juan Arredondo Huidobro, de 20 años de edad, á quien tocó la suerte de soldado en la reserva de Abril de 1874 por la villa de Becerril de Campos, de donde es natural, á fin de que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue en el mismo por lesiones en el término de nueve días; bajo aperebimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; advirtiéndole que se le llama por la circunstancia de no conocerse su domicilio é ignorarse su paradero á pesar de haber procurado averiguarle por medio de los centros directivos del arma de Infantería y de su familia; y se interesa á todas las Autoridades, especialmente á las militares, que donde quiera que se halle le hagan comparecer para indagarle, ó de no ser posible, manifiesten el punto donde se encuentre á los efectos consiguientes.

Palencia 9 de Mayo de 1876.—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

**Piedrahita.**

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. Julio Salcedo de Blas, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia de esta villa de Piedrahita y su partido.

Por la presente se llama y busca á Patricio Estévez y Marqués, vecino de esta villa, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á cumplir la pena de 20 meses de prision correccional y accesorias que le ha sido impuesta en causa por lesiones á Eladio Hernandez y Anton; aperebido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Piedrahita á 8 de Mayo de 1876.—Por su mandado, Pedro Ortiz.

**Priego.**

D. Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente único edicto y término de nueve días, á contar desde el en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Isabel Berlanga Navarro, vecina de Fuertescusa, á fin de que comparezca en este Juzgado á rendir una declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre homicidio de Antonio Garcia, vecino que fué de dicho pueblo.

Dado en Priego á 9 de Mayo de 1876.—Augusto de Nordenfels.—Por su mandado, Antonio Huarte.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Banco de Castilla.**

No pudiendo tener efecto en el día de mañana, por causas ajenas á la Administracion del Banco, el sorteo anunciado en la GACETA de 29 de Abril último para la amortizacion de sus billetes hipotecarios, se publicará oportunamente la fecha en que haya de realizarse.

Madrid 24 de Mayo de 1876.—Por acuerdo de la Administracion, el Secretario, Bernardo Darhan.

**Direccion general de Correos y Telégrafos.**

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Búrgos, Logroño, Lugo, Oviedo, Salamanca, San Sebastian y Segovia.

**Observatorio de Madrid.**

Observaciones meteorológicas del día 25 de Mayo de 1876.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	termómetro húmedo.		
6 de la m.	702.60	40.4	7.0	O. .... Brisa ..	Cubierto.
9 de la m.	702.58	43.0	9.4	O. S. O. Idem ..	Nuboso.
12 del día...	702.29	46.3	10.3	O. .... Viento ..	Idem.
3 de la t. ...	704.43	20.2	13.3	O. .... Idem ..	Idem.
6 de la t. ...	704.25	13.9	10.4	S. O. ... Idem ..	Idem.
9 de la n. ...	702.94	10.4	7.6	N. O. ... Idem ..	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 20.5  
 Idem mínima de id. .... 10.3  
 Diferencia..... 10.2  
 Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra..... 26.0  
 Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 48.7  
 Diferencia..... 22.7  
 Lluvia en las 24 horas en milímetros..... Inaprt.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 25 de Mayo de 1876.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao.....	761.5	17.0	S. E.	Brisa ...	Cási desp.º	Bella.
Santander ..	760.0	15.5	N. O. ...	Idem ...	Cubierto ..	Marej.º
Oviedo.....	757.0	12.0	O. ....	Idem ...	Idem ...	»
Coruña (7 h.)	759.1	15.4	N. O. ...	Idem ...	Nuboso ...	Tranq.º
Santiago.....	759.6	14.0	N. O. ...	Idem ...	Cási cub.º	»
Oporto.....	762.5	14.0	S. O. ...	Idem ...	Cubierto ..	Bella.
Lisboa.....	762.6	13.6	N. ....	Idem ...	Idem ...	Idem.
Badajoz.....	»	17.6	N. O. ...	V.º fte. ..	Lluvioso ..	»
S. Fern. (7 h.)	»	»	»	»	»	»
Sevilla.....	761.8	24.6	S. O. ...	Calma ..	Nuboso ...	»
Tarifa.....	»	»	»	»	»	»
Granada.....	761.9	16.2	S. O. ...	Brisa ...	Despejado.	»
Cartagena...	757.2	24.0	S. ....	Calma ..	Idem ...	Rizada.
Alicante.....	758.4	26.0	N. O. ...	B.º fte. ..	Idem ...	Tranq.º
Murcia.....	758.4	25.0	S. O. ...	Calma ..	Idem ...	»
Valencia.....	758.2	23.0	S. O. ...	Brisa ...	Idem ...	»
Palma.....	758.1	21.0	S. O. ...	Idem ...	Idem ...	Tranq.º
Barcelona...	753.7	20.0	E. ....	Viento ..	Cubierto ..	Oleaje.
Zaragoza...	»	18.4	N. O. ...	Calma ..	Nuboso ...	»
Soria.....	756.0	10.2	O. ....	Brisa ...	Idem ...	»
Búrgos.....	758.7	9.0	N. O. ...	Calma ..	Algo nub.º	»
Valladolid...	761.3	11.0	S. O. ...	Brisa ...	Nuboso ...	»
Salamanca...	759.4	10.2	N. O. ...	Idem ...	Idem ...	»
Madrid.....	759.0	13.0	O. S. O.	Idem ...	Idem ...	»
Escorial.....	766.1	11.2	O. N. O.	Idem ...	Idem ...	»
Ciudad-Real.	760.6	16.0	O. ....	V.º fte. ..	Idem ...	»
Albacete.....	759.8	16.5	S. O. ...	Viento ..	Idem ...	»

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 1.31 el kilogramo.
- Carne de carnero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 1.04 el kilogramo.
- Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kilogramo.
- Idem de cordero, de 0.74 á 1.12 pesetas la libra, y á 1.04 el kilogramo.
- Tocino ajejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.81 la libra, y á 1.76 el kilogramo.
- Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 1.50 á 1.75 la libra, y de 2.25 á 3.80 el kilogramo.
- Pande dos libras, de 0.44 á 0.44, y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo.
- Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.
- Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.44 la libra, y de 0.56 á 0.59 el kilogramo.
- Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo.
- Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.
- Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.08 el kilogramo.
- Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.
- Trigo, precio medio, 13.45 pesetas la fanega, y 24.84 el hectólitro.
- Cebada, idem id., 6.96 pesetas la fanega, y 12.59 el hectólitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 159.—Corderos, 54.—Corderos, 959.—Terneras, 50.—TOTAL, 4.222.

Su peso en libras... 96.117.—Idem en kilogramos... 44.098.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTO DE RECAUDACION.	Plas. Cnts.	PUNTO DE RECAUDACION.	Plas. Cnts.
Toledo.....	3.461.83	Pozos de nieve inter-	»
Segovia.....	4.409.42	venidos.....	»
Norte.....	3.349.52	Fábricas de cerveza:	»
Bilbao.....	600.40	segunda quincena..	»
Aragon.....	4.200.23	Mataderos.....	42.020.90
Valencia.....	2.788.47		
Mediodía.....	15.904.20	TOTAL.....	40.487.87
Correos.....	33.50		

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 25 de Mayo de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

**PARTE NO OFICIAL.**

**DOCUMENTO PARLAMENTARIO.**

Proposicion de ley del Sr. Danvila sometiendo al exámen y aprobacion del Congreso de los Diputados un proyecto de Código rural (1).

**LIBRO TERCERO.**

**De las servidumbres rurales.**

**SUMARIO.**

Naturaleza y caracteres de las servidumbres reales.—Zona militar y marítima.—Paso legal en casos imprevistos.—Servidumbre forzosa de paso.—Deslinde, apeo y amojonamiento.—Acotamiento y cerramiento de terrenos y heredades.—Servidumbres de senda, carrera y camino, de acueducto, de abrevadero y de saca de agua, de apacentar ganado, de pensar en heredad ajena ó trillar en era ajena, de tomar marga ó tierra, arena, piedra ó leña del prédio de otro, y coger cal para el enlucido y mejora de nuestro fundo.—Servidumbre de medianería.—Servidumbres que nacen de la subdivision de un prédio ó de su indivision.—Servidumbres voluntarias.—Modos de establecerse.—Modos de ejercerse.—Derechos y obligaciones del propietario del prédio dominante.—Derechos y obligaciones del propietario del prédio sirviente.—Modos de extinguirse las servidumbres.

Naturaleza y caracteres de las servidumbres reales.

Las servidumbres reales son una modificacion de la propiedad, porque es imposible una propiedad ilimitada; pero ni las leyes romanas, expresion de otros tiempos y de

(1) Véanse las GACETAS de los días 14 al 21 y 23 al 25 del actual.

otras necesidades, ofrecieron en su integridad los principios fundamentales de esta difícil materia, ni las legislaciones modernas han acertado al exponer y desenvolver la teoría de las servidumbres reales, ora las imponga la ley, ora la naturaleza, ora la voluntad de los particulares. No han faltado en España escritores que, aventurándose á escribir monografías sobre tan importantísima materia, han merecido la difícil pero satisfactoria aprobación de la opinión pública; y puesto que una misma pluma y una misma inteligencia inspiró *El libro del propietario* y el *Proyecto de Código rural*, no parecerá extraño que se reproduzcan los principios generales de la materia que nos ocupa, acerca de la cual encuentran todo su desarrollo en los tratados especiales.

La servidumbre real es una carga impuesta á un predio para el uso y la utilidad de otro predio que corresponde á distinto propietario. La palabra *carga*, aplicada á la servidumbre, señala su carácter más distintivo, con la diferencia de que es pasiva para el predio sirviente, y activa para el predio dominante, ó por decirlo así, una cualidad buena en el uno y mala en el otro. Las servidumbres reales no tienen una naturaleza principal y distinta de los predios á que se hallan afectas; por el contrario, son un accesorio subordinado é inseparable de los mismos. Son cosas incorporales que sólo constituyen una modificación de la propiedad, que no pueden ser arregradas por la ley más que en la clase de los bienes inmuebles, porque ellas no existen sino por los inmuebles y con los inmuebles, con los que se identifican y confunden. De aquí nace el carácter esencial de las servidumbres reales, que las separa de los derechos de uso, usufructo y habitación, eliminado del número de las servidumbres en todos los Códigos modernos; porque estos derechos se establecen en provecho de una persona determinada, y no tienen más que una existencia temporal, mientras las servidumbres reales participan en general del carácter y perpetuidad de los mismos predios, que les dan vida y subsistencia.

Las servidumbres reales tienen caracteres especiales que convienen á todas ellas, y sin los cuales no pueden aspirar á que se las denomine así; y otros accidentales, que son peculiares de algunas especies de servidumbres. Los caracteres esenciales son: que la servidumbre no puede subsistir sin un inmueble; que son derechos reales, que no pueden establecerse más que en favor de bienes raíces; que no se ejercen sino sobre predios de propiedad ajena; que no imponen obligación personal, ni establecen ninguna preeminencia de un predio sobre otro, y que son indivisibles.

Es un error creer que la clasificación de los caracteres de las servidumbres es una cuestión de palabras, cuando es la base de la legislación acerca de su adquisición y extinción. En todas ellas se encuentran la continuidad, la discontinuidad, la apariencia y la no apariencia, y estos son los caracteres accidentales de las servidumbres reales. La *continuidad* en las servidumbres existirá en todas aquellas cuyo uso es ó puede ser incesante ó continuo, sin la intervención de ningún hecho del hombre, como la de luces, la de albañales, la de vistas y otras semejantes. No destruye por lo mismo su naturaleza que los efectos no sean continuados, ni que sufran cualquier suspensión accidental. Así acontecerá en las de echar las aguas sobre el predio del vecino, que sólo hace uso de este derecho cuando llueve. La *discontinuidad* existirá cuando para su uso es necesario algún hecho actual del hombre, como son la senda, camino, carrera, regar periódicamente, abrevadero, sacar agua, arena ó piedra y otras semejantes. Su uso no es continuo, ni en sus actos ni en las facultades que atribuye. El carácter de *continuidad* y *discontinuidad* en las servidumbres no tiene otra aplicación que la de consignar su naturaleza para el efecto de la prescripción. Las servidumbres serán visibles ó aparentes cuando se anuncian por obras ó signos exteriores, dispuestos á su uso y aprovechamiento, como una ventana, una puerta, un acueducto ú otra señal que justifica visiblemente la *apariencia*. Y se dice que *no son aparentes* cuando no presentan signo exterior de su existencia, como el gravamen de no edificar en cierto lugar, el de no levantar un edificio sino á una altura determinada y otros semejantes. No debe confundirse la continuidad de una servidumbre con la perpetuidad de su causa, así como no deberá hacerse de las continuas y de las aparentes, por más que se semejen en que las unas y las otras tienen un efecto no interrumpido.

Las servidumbres reales no pueden imponerse más que sobre bienes inmuebles, y la regla general es que todos los inmuebles susceptibles de propiedad privada, cualquiera que sea la persona á quien pertenezcan, son susceptibles de ser gravados con servidumbres. Bajo la palabra inmuebles se comprenden los que forman el dominio nacional y que no deben confundirse con los de dominio público. El Estado se considera para este efecto como un particular. Únicamente en este caso se ha de tener presente que, así como el Estado no puede enajenar los bienes de la Nación sin ciertas formalidades, así deberán guardarse las mismas cuando se imponga sobre tales bienes una servidumbre, puesto que estas son verdadera desmembración de la propiedad, y la misma regla deberá guardarse respecto de los bienes comunes. La libertad que los particulares tienen de gravar sus propiedades no tiene más límites que los que ellos se imponen en sus contratos. Sin embargo, por causa de utilidad pública puede impedírseles el ejercicio de sus derechos y limitarles aquella misma facultad. Estas prohibiciones no se presumen nunca, y las leyes y reglamentos deben determinarlas, y efectivamente las determinan. De la misma manera que una heredad puede deber una servidumbre á dos diversos predios, de igual modo varias heredades pueden deber una en común á una sola heredad. El derecho de ejercerla, la manera de conservarla y la obligación de sufrirla se regularán como si cada uno de ellos la poseyese separadamente.

La voluntad del hombre puede hacerse evidente por un contrato ó por su última voluntad, y puede presumirse por ciertos hechos. De aquí nacen los distintos modos de establecer las servidumbres. Su base es la voluntad del propietario, y por eso cuando consta declarada por un tí-

tulo se reputa más eficaz y subsistente, porque el título es la declaración cierta de la voluntad del dueño. No se comprende entre los modos de establecer las servidumbres la declaración hecha por el Juez en los juicios divisorios, porque los Tribunales no imponen servidumbres, sino que se limitan á declarar las existentes, y en especial las que exigen la situación de los lugares.

Determinada, pues, la naturaleza de las servidumbres reales, sólo resta añadir que la finca ó heredad en cuyo favor está constituida se llama *predio dominante*, y la finca ó heredad que la sufre *predio sirviente*. La ley, atendiendo en primer lugar á la naturaleza del predio sobre que la servidumbre se impone, califica las reales en *rústicas* y *urbanas*. Las servidumbres, ora sean rústicas ó urbanas, se imponen, bien por la ley en casos de utilidad pública ó de interés común, bien por la naturaleza, ó bien por la voluntad de los particulares. Según se constituyan de uno ó de otro modo, serán *legales, naturales ó convencionales*, y todas ellas se subdividirán en *públicas* y *privadas*, ora se establezcan entre fundos de propiedad particular, ora liguen un predio particular á una propiedad del Estado, provincia ó pueblo con un fin de utilidad común. Las servidumbres públicas se subdividen á su vez en *perpétuas* y *temporales*. Las perpétuas equivalen á una expropiación, y no se imponen más que por las mismas razones y por los mismos trámites que esta. Las temporales, que son las que tienen una existencia determinada, pueden constituirse por la Administración aun contra la voluntad de los dueños. La distinción de las servidumbres entre rústicas y urbanas fué entre los romanos más científica que práctica, pues las primeras eran las que se concebían independientemente de todo edificio y se ejercían sobre el suelo, y las segundas las que no podían concebirse sin la existencia de un edificio, porque por medio de él subsisten y se ejercen. Si la palabra rural comprende todo lo relativo al suelo, al subsuelo y al vuelo, claro es que por servidumbres rurales se entenderán todas aquellas que se refieren á los objetos que constituyen la propiedad rural, por más que en el presente caso haya sido necesario exponer los principios que determinan la naturaleza especial de las servidumbres reales.

#### Zona militar y marítima.

El interés público por excelencia es el de la defensa militar del Estado, y por esta suprema razón la ley ha impedido constantemente las edificaciones y las plantaciones en lo que constituye la zona militar, que no es otra cosa que los terrenos comprendidos en las demarcaciones militares de las plazas de guerra y puntos fuertes, así como la zona marítima es el mar litoral que ciñe las costas en toda la anchura determinada por el derecho internacional. Las construcciones, plantaciones y demás aprovechamientos comprendidos en las zonas militares se ajustan á las disposiciones especiales que dicta el ramo de guerra, y que por ahora se limitan á las disposiciones del reglamento de 13 de Julio de 1863, que establece el derecho de todo propietario á ser indemnizado de los perjuicios que se le originen destruyéndole los edificios y plantaciones hechas legalmente en la zona militar. También puede ocuparse cualquier terreno, edificio ó propiedad particular temporalmente á favor del servicio de guerra en los campos en que hayan de verificarse ejercicios generales con fuerzas considerables del ejército; pero si la ocupación excede de tres años, debe procederse á la expropiación. La declaración de utilidad pública es administrativa; pero el justiprecio, el desahucio y la posesión corresponde á los Tribunales ordinarios. Todo lo relativo á la zona marítima se arreglará á la ley de 3 de Agosto de 1866.

#### Paso legal en casos imprevistos.

La servidumbre de paso legal en casos imprevistos se apoya en el principio de que al interés general cede el del individuo, y de que la necesidad es la suprema ley. Cuando por ocasión de una inundación, de un incendio, de un terremoto ó de otro acontecimiento insuperable peligran las personas y se pueden perder los intereses, es permitido el paso por la heredad del vecino. En este caso el dueño que sufre la servidumbre tiene derecho á una indemnización, que abonará aquel que recibe el beneficio. Como á esta servidumbre le faltará su razón de ser desde el momento que desaparezca el peligro que la motive, tan luego como esto acontezca el dueño del predio sirviente quedará exento de toda obligación y su predio libre de la servidumbre.

#### Servidumbre forzosa de paso.

En interés de los particulares existe otra servidumbre legal, por la cual el dueño de un predio enclavado dentro de otros tiene derecho de reclamar paso por el de su vecino. El interés general de la sociedad no exige menos que el interés privado del propietario que los predios enclavados no se hagan estériles é inexplorables. La legislación romana fué la primera en establecer esta servidumbre; pero en España no hay ley que determine su naturaleza y extensión. Únicamente el proyecto de Código civil, trasunto fiel del Código civil francés, dispone que el propietario de una finca ó heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida á camino público tiene derecho á exigir paso para el cultivo de la misma por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan exigirle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Esta servidumbre debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y en cuanto sea conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público. La puede reclamar el propietario, en cuya expresión se comprende todo aquel á quien pertenece en virtud de un derecho real la facultad de aprovecharse de toda propiedad enclavada. Esto ha de acontecer por un caso fortuito ó de fuerza mayor, tal como el hundimiento de un terreno, la invasión de las aguas, el cambio del cauce de un río, el establecimiento de un canal ó la mudanza de un camino, por causa de la cual un predio pierde la salida que antes tenía. Si una finca correspondía á un dueño y en la división resulta un pedazo sin

salida, esta deberá dársele por los predios más inmediatos al antiguo camino ó vía de comunicación, porque no puede presumirse que al dividir una cosa pretenda ningún partícipe adquirirla infructifera ó imposible de cultivar, sino que por el contrario se presume que quisieron darse comunicación mutua. En este caso no existirá la razón de la indemnización. Esta servidumbre no se debe sino en tanto que es absolutamente indispensable y mientras el propietario del predio que la reclama se encuentra imposibilitado completamente de dirigirse por ninguna parte á la vía pública. La simple comodidad, y aun la utilidad más ó menos grande del paso, no justifica el gravamen, porque este sólo se admite por causa de la agricultura, pero no por la conveniencia de las personas. De aquí nace la regla de que la servidumbre forzosa de paso no puede imponerse sino por causa de una necesidad absoluta.

Concedido el derecho de paso, debe este bastar para poder dar á la finca el cultivo necesario según su clase. No podrá por lo mismo trasformar las huertas en molinos ú otra clase de artefactos, porque la razón de esta servidumbre así lo exige. El proyecto de Código civil estableció que la anchura de la servidumbre de paso será la que baste á las necesidades del predio dominante, lo cual es muy ambiguo. Esta servidumbre puede imponerse sobre cualesquiera de los predios que forman la enclavación, independientemente de su naturaleza privilegiada. No obstante, los terrenos abiertos han de tener preferencia sobre los cerrados, porque debe evitarse siempre el mayor daño posible, lo cual refluje en beneficio del que ha de indemnizar, y deberá imponerse sobre los de más corto trayecto, porque así se concilian los intereses y se hace menos molesto el gravamen para el que lo sufre. Si existiesen varios dueños colindantes, y aunque el trayecto no fuese más corto hubiese otro menos perjudicial, se atenderá siempre á lo más equitativo, por ser lo que se halla más en armonía con la naturaleza de esta servidumbre; pero no se tomará en consideración la razón indicada cuando uno de los vecinos ha sufrido la servidumbre por su predio por el tiempo necesario para poseerla por la prescripción.

Los efectos de la servidumbre de paso son que el propietario del predio sirviente no está obligado á ceder ninguna parte de su propiedad. Aquel derecho grava solamente sus predios con una servidumbre; mas esta, una vez establecida, produce todos los efectos de tal gravamen. El dueño del predio sirviente continúa pudiendo ejercer todos sus derechos de propiedad, con la única condición de no poder entorpecer el uso de la servidumbre. Podrá servirse del mismo camino, con la obligación de contribuir en este caso á su entretenimiento, y hacer todo cuanto un dueño haría en sus cosas, siempre que no entorpezca el uso de la vía; pero no podrá cercar la heredad, porque entonces impondría al dueño del predio dominante un gravamen sobre una servidumbre, y esto no es permitido. A su vez el propietario de la heredad dominante no tiene derecho más que para usar de la servidumbre con el objeto para que se constituyó, sin poder cederla ni comunicarla á otros vecinos, ni ejercerla en favor de otro predio nuevamente adquirida, ni edificar ni plantar sobre el predio sirviente. Deberá hacer las obras necesarias para el ejercicio del gravamen, á no ser que de él se aprovechen ambos propietarios, en cuyo caso las reparaciones serán á costa de los dos. La servidumbre de paso, una vez adquirida, ya no se extingue, aunque el dueño del predio dominante adquiere otro terreno contiguo que tenga salida á otra vía, porque las servidumbres son en general perpétuas, y no se concluyen más que en los casos marcados por la ley. Una vez constituida, es una especie de expropiación por causa de utilidad pública, la cual es irrevocable.

(Se continuará.)

**MADRID.**—Ayer mañana, á las diez, se celebró la función religiosa del día en la capilla del Real Palacio.

S. M. el REY y S. A. la Princesa de Asturias asistieron al acto, acompañados de los altos dignatarios de su servidumbre.

Una numerosa y distinguida concurrencia acudió á esta solemnidad religiosa.

Forman parte de este número los pliegos 16 del tomo I de la Sala primera, y 9 del mismo tomo de la Sala segunda de las sentencias del Tribunal Supremo.

#### Anuncios.

**LOS CAZADORES.**—EPISODIOS ALEGRES ESCRITOS AL AIRE LIBRE, por D. Enrique Pérez Escrich.—Precio 12 rs.—Librería de Don Miguel Guijarro.

#### SANTOS DEL DIA.

*San Felipe Neri, confesor y fundador, y Santa Emerenciana.*  
Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

#### ESPECTÁCULOS.

**Teatro del Principe Alfonso.**—(Compañía *Arderius*).—A las nueve.—Funcion 28 de abono.—Turno 4.º par.—*Chorizos y polacos*.

**Teatro de la Comedia.**—A las nueve.—Funcion 40 de abono.—Turno 1.º.—*Después de la boda*.—*Servir para algo*.

**Teatro de Variedades.**—A las nueve.—*Los trapisondistas*.—*La primera y la última*.—*La mujer de un artista*.

**Teatro de Esclava.**—A las ocho y media.—*Un diablo con faldas*.—*Ya pareció aquello*.—*Un cuarto desahogado*.—*Tenir al diablo*.—Cuadros disolventes.

**Circo de Price.**—A las nueve.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los montañeses de los Apeninos.